



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2018 00047 00**

En atención al escrito radicado virtualmente por parte del apoderado de la sociedad Finanzauto S.A., por medio del cual impetra un derecho de petición solicitando: “*Sírvanse informar detalladamente y por escrito qué trámite le dieron al proceso ejecutivo 2017-1339 de FINANZAUTO SA contra KENNEDY ROBERTO ANZOLA y LUZ MARINA TRIANA. SEGUNDA: Sírvanse informar detalladamente y por escrito, la ubicación actual del proceso 2017-1339 de FINANZAUTO SA contra KENNEDY ROBERTO ANZOLA y LUZ MARINA TRIANA. TERCERA: Como consecuencia de las anteriores, prevenir para que este tipo de inconvenientes no se presente nuevamente, es incomprensible la espera indeterminada en la acción que adelanto frente a mi representado*”, por lo tanto, advierte el despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia T-377 de 2000, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señaló:

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

*a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

***c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.***

En consecuencia, el Juzgado no accede a dar trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales, pues dicha figura se estableció para acciones administrativas, y en materia Civil se debe acudir a lo contemplado en el ordenamiento procesal civil y no a seguir el trámite establecido en la ley 1755 de 2015.

**Por secretaria comuníquese la decisión a los interesados por el medio más expedito y adiciónese auto de misma fecha.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 69 de fecha 8 de octubre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.  
La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2018 00047 00**

En cuanto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante respecto al trámite del proceso, con el propósito evitar vulnerar derechos fundamentales del memorialista, en atención a la solicitud radicada virtualmente por el apoderado de Finazauto S.A., se pone de presente al memorialista que, una vez revisado el sistema de gestión del Despacho, se encontró que cursó un proceso ejecutivo singular de Finanzauto Factoring S.A contra Luz Marina Triana Kennedy y Kennedy Roberto Anzola, al cual le correspondió el radicado 2018-00047, el cual fue rechazado y se encuentra archivado en el paquete 95 del año 2018.

El proceso que aduce el actor, es decir, el radicado 2017-1339 una vez verificado el sistema se vislumbró que no corresponde con las partes aducidas en el escrito impetrado, pues las partes allí son el Conjunto Multifamiliar Supermanzana 7 PH contra Diana Esther Coronado Villegas y otro.

Sin otro particular se da respuesta a la solicitud impetrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado 69 de fecha 8 de octubre de 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.  
La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA